



EXPEDIENTE : 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS CONSERVADOS DEL SANTA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 802-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017, el Escrito de Descargos con registro N° 074139, del 10 de octubre de 2017, presentado por ALIMENTOS CONSERVADOS DEL SANTA S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), titularidad de ALIMENTOS Y CONSERVADOS DEL SANTA S.A.³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa⁴, de fecha 19 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1541-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 581-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de abril de 2017, notificada al administrado el 29 de mayo de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20209009464.

² El establecimiento industrial pesquero, se encuentra ubicado en la Zona Primavera C, distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash.

³ El administrado cuenta con una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de setecientas veinte cajas por turno (720 c/t); y una planta de harina residual de pescado, con capacidad de cinco toneladas por hora (5 t/h) de procesamiento de materia prima.

⁴ Folios 19 al 24 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 18 del Expediente.

⁶ Folios 36 al 39 del Expediente.

⁷ Folio 41 del Expediente.



4. Cabe precisar que el administrado, no presentó descargo alguno respecto a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido notificado debidamente el día 07 de junio del 2017⁸.
5. El 31 de agosto de 2017⁹, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 802-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 de octubre de 2017, el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 074139¹¹ (en adelante, **Escrito de Descargos**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folio 42 del Expediente.

⁹ Folio 43 del Expediente.

¹⁰ Folios 44 al 49 del Expediente.

¹¹ Folios 51 al 53 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N°1, N° 2 y N°3

III.1.1 Compromisos ambientales asumidos por el administrado

10. En el EIA del administrado, aprobado mediante Oficio N° 1058-96-PE/DIREMA¹⁴ de fecha 12 de diciembre de 1996 el administrado se comprometió a:
- (i) Realizar el tratamiento de la sanguaza y de los efluentes de los cocinadores generados en su EIP mediante un (1) tricanter¹⁵ marca FLOTTWEG, previo calentamiento en un (1) tanque de 0.5 m³ de capacidad¹⁶.
 - (ii) Implementar un (1) sistema de neutralización¹⁷ para el tratamiento de las aguas ácidas o alcalinas de limpieza o mantenimiento de equipos e instalaciones del EIP.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 26 del Expediente.

El tricanter es un equipo cuya función consiste en separar los sólidos suspendidos, aceites y agua en el tratamiento de efluentes.

Los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocción contienen proteínas hidrosolubles que requieren de un aumento de la temperatura para desnaturalizarse (coagularse) antes de ingresar al tricanter, por tanto, es necesario la implementación del tanque pre-calentador.

¹⁴

La neutralización es un proceso que tiene la finalidad de equilibrar el pH del efluente mediante la reacción química de un ácido y una base, para que su descarga no afecte el pH del cuerpo receptor donde se realiza el vertido.



(iii) Implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su EIP¹⁸.

11. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N°1, N°2 y N°3

12. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que el administrado no había implementado los siguientes equipos y/o sistemas:

- i) Un (1) tricanter marca FLOTTWEG y un (1) tanque precalentador para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores de la planta de enlatado y la sanguaza de la planta de harina residual del EIP.
- ii) Un (1) sistema de neutralización de las aguas ácidas y/o alcalinas de la limpieza química de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual del EIP.
- iii) Un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su EIP.

13. Conforme a lo anterior, en el Informe de Supervisión²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no implementó los equipos mencionados en el considerando precedente.

14. Al respecto, resulta oportuno indicar que la ausencia del tricanter y del tanque precalentador genera un exceso de los sólidos suspendidos, aceites y grasas en el efluente que es vertido al cuerpo marino. Dicho exceso agotará la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo marino receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera, la penetración de la luz solar y el incremento de la materia orgánica, lo que posibilita la proliferación de vectores y microorganismos patógenos en los terrenos potencialmente agrícolas afectados por el efluente. Ello generaría un daño potencial a la salud y vida de las personas.

15. De igual forma, el efluente de limpieza puede poseer: i) un carácter ácido, debido al uso de ácidos durante la limpieza de los equipos del EIP, o ii) un carácter alcalino, en caso se utilice soda caustica o detergentes. En este sentido, la ausencia de un sistema de neutralización puede generar una alteración negativa del pH y con ello, un daño potencial a la vida y salud humana.

¹⁸ El pozo séptico es una estructura de separación de sólidos que acondiciona las aguas residuales para su buena infiltración y estabilización en los sistemas de percolación.

Folios 21 y 22 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

²¹ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 81 al 86 y 134 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente, así como en los folios 2 (reverso) 3, 4 y 16 (reverso) del Expediente.





16. Así también, las aguas residuales domésticas que no reciben tratamiento podrían generar un daño potencial a la salud humana, toda vez que, al ser vertidas al mar podría causar la contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas en las personas que entren en contacto con las mismas.

III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos Imputados N°1, N°2 y N°3

17. En su Escrito de Descargos el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Con relación a que lo afirmado en el Informe Final de Instrucción respecto a que los hechos imputados en el presente PAS tendrían consecuencias que podrían afectar la vida y salud humana, sostuvo que dicha afirmación considera las consecuencias de manera subjetiva, por cuando no existirían datos conocidos que demuestren de manera concreta o real la afectación causada por su EIP. Asimismo, indicó, que su EIP tiene baja capacidad instalada y con producciones irregulares. Además, indicó que estarían tomando las acciones correctivas para mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales de su EIP.
18. Al respecto, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, los hechos imputados, se subsumen en el tipo administrativo previsto en el Literal c) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que prevé daño potencial a la vida o salud humana²²; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, alegado por el administrado a fin de determinar la existencia de las infracciones imputadas.
19. Adicionalmente, cabe precisar que los daños potenciales para las infracciones bajo análisis han sido detalladas en los puntos 14 a 16 de la presente Resolución.
20. Respecto a lo alegado por el administrado en cuanto a la capacidad de instalación de su EIP y las medidas correctivas que a la fecha se encontraría adoptando es pertinente señalar que no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar la implementación de dichas medidas. Por tanto, el administrado no logra desvirtuar su responsabilidad administrativa por los hechos imputados.
- (ii) De otro lado, el administrado sostuvo en cuanto al Análisis de Riesgo de los hechos imputados, que debido al desborde del río Shisho, actualmente el terreno colindante a su EIP, mide aproximadamente 2 m², por lo cual no se dan las condiciones para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
21. Al respecto, es preciso señalar que, el administrado no niega ni refuta los hechos imputados, limitándose a indicar que estaría imposibilitado de dar cumplimiento a

²² Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"



la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, según acreditó a través de las fotografías N° 01 y N° 02²³, adjuntas a su Escrito de Descargos.

22. Sin perjuicio de lo anterior, lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos será tomado en consideración a efectos de determinar la medida correctiva.
23. Por tanto, el administrado en su Escrito de Descargos, no desvirtúa su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados en el presente PAS, por lo que ha quedado acreditado que, durante la acción de supervisión se constató que este se encontraba operando sin haber realizado la implementación de los siguientes equipos y/o sistemas:
 - i) Un (1) tricanter marca FLOTTWEG y un (1) tanque precalentador para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores de la planta de enlatado y la sanguaza de la planta de harina residual del EIP.
 - ii) Un (1) sistema de neutralización de las aguas ácidas y/o alcalinas de la limpieza química de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual del EIP.
 - iii) Un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su EIP.
24. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

23

Folio 52 del Expediente.

24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





27. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

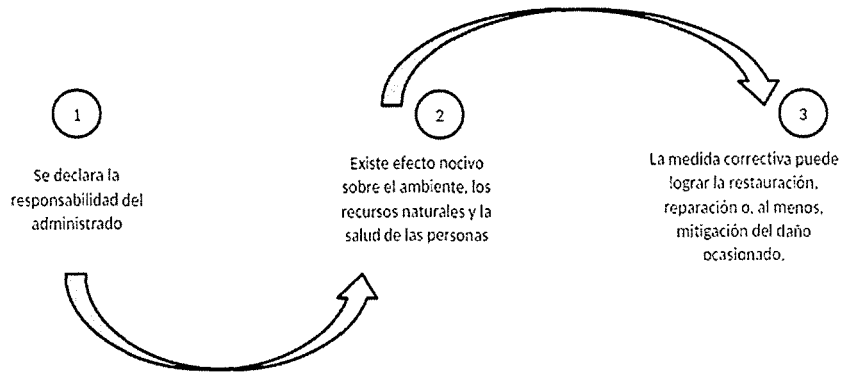
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por: la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N°1, N°2 y N°3

33. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

34. En el presente caso las conductas imputadas están referidas a que el administrado, en contravención a los compromisos asumidos en su EIA, no implemento los siguientes equipos y/o sistemas:

- i) Un (1) tricanter marca FLOTTWEG y un (1) tanque precalentador para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores de la planta de enlatado y la sanguaza de la planta de harina residual del EIP.
- ii) Un (1) sistema de neutralización de las aguas ácidas y/o alcalinas de la limpieza química de equipos y accesorios de las plantas de enlatado y harina residual del EIP.
- iii) Un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su EIP.



³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 35. Al respecto, cabe mencionar, que de la revisión de los resultados obtenidos en el monitoreo efectuado durante la Acción de Supervisión³¹ a las aguas residuales procedentes del EIP, se aprecia un exceso del Límite Máximo Permisible y del Estándar de Calidad de Agua (Categoría 3) establecidos para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, **SST**) y Coliformes Fecales, respectivamente, lo cual podría ser una consecuencia de la falta de implementación de los equipos materia de imputación.
- 36. Cabe indicar que, el exceso del parámetro SST se relaciona con una mayor proliferación de organismos patógenos, lo que sumado a la presencia de coliformes fecales, puede causar enfermedades entéricas u otras infecciones que afectan a la vida y salud humana.
- 37. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud y vida humana, y a fin de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que pueda generar su conducta infractora, corresponde proponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó un (1) tricaster Flottweg y un (1) tanque pre-calentador para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y sanguaza de la planta de harina, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Presentar un informe detallado en el cual se acredite que los efluentes de proceso, limpieza y domésticos reciben el tratamiento, conforme a los compromisos asumidos en su EIA.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías georeferenciadas y/o videos fechados).
2	El administrado no implementó un (1) sistema de neutralización para el tratamiento de las aguas ácidas de limpieza química de equipos y accesorios de sus plantas de enlatado y harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.			
3	El administrado no ha implementado un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.			



38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación de los equipos y



³¹ Informe de Ensayo N° 76998/15-MA-MB obrante en página 419 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.



sistemas citados en la tabla anterior, así como la elaboración del informe técnico. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 581-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

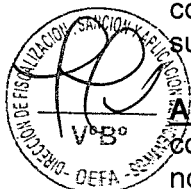
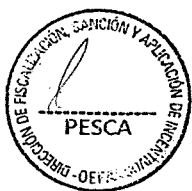
Artículo 2°.- Ordenar a ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A., que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



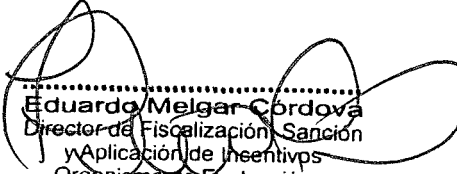


Artículo 7°.- Informar a ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese.

DCP/vecha


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



³²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.